



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de febrero de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	Liliana Marcela Gómez Ordoñez Contra Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220006900

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV. Dice que en el año 2015 le llegó la resolución número 2015-14218 del 23 de enero del 2015, la cuál indicaba que estaba inscrita en el registro Único de Víctimas. Posteriormente en el año 2019 le llegó una nueva resolución con número 04102019-142010 del 14 de diciembre de 2019 por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de la vida, integridad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad Humana, libertad, seguridad personal y pública, igualdad, patrimonio económico, trabajo, libre movilización, convivencia, paz, el derecho a escoger el lugar de domicilio, de petición, debido proceso, reparación integral e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que se le asignara un turno de pago cierto, de conformidad con el art. 17 de la resolución 1049 de 2019 y se ordene el pago de la medida indemnizatoria.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 21 de febrero del corriente año siendo notificada en idéntica fecha.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que la accionante no ha presentado derecho de petición en lo mencionado en la acción constitucional, aunado a esto manifiesta que se verificó en las bases de datos, encontrando que no se cuenta con radicado de entrada ni fecha de presentación de la petición, tampoco se verifica sello de recibido por parte de la Unidad para las Víctimas, por tanto la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental solicitado como amparo por la accionante.

Ahora bien, a la señora Liliana Marcela Gómez Ordoñez le fue reconocida la indemnización mediante resolución N°. 04102019-142010 - del 14 de diciembre de 2019, notificada el 06 de junio de 2020. No obstante, siguiendo los lineamientos de la resolución 1049 del 2019 y aplicando el método técnico de priorización, en el cual le informan que, si bien ella presento solicitud de pago de indemnización administrativa, el pago de la mencionada compensación se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se realizará el próximo 31 de julio 2022; menciona también que según resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, se reglamenta el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, estando la accionante sujeta al mismo régimen encontrándose en la ruta general al no acreditar ninguna situación de extrema vulnerabilidad, o debilidad manifiesta.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la vigencia del año 2021, se aplicará el Método Técnico de Priorización el próximo 31 de julio de 2022, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Igualmente, solicita negar las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, aduciendo que la accionante no cuenta con una actuación previa ante la entidad, realizando así dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la UARIV incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la Señora Liliana Marcela Gómez Ordoñez, al no dar respuesta a su derecho de petición.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de registro de víctimas, resolución N°. 2015-14218 del 23 de enero de 2015 FUD. ND000420895, resolución N°. 0600120170905111 de 2017, resolución N°. 04102019-142010 -del 14 de diciembre de 2019.

Por su parte, la accionada adjuntó: resolución N°. 04102019-142010 - del 14 de diciembre de 2019, notificación resolución N°. 04102019-142010 - del 14 de

diciembre de 2019, resultado método técnico 2020, resultado método técnico 2021.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas remitió respuesta, indicando que se debe aplicar el método técnico de priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos.

En un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, y aunque no se acreditó por parte de la accionante que haya presentado derecho de petición, se logra avizorar una respuesta a lo que pretende, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante.

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armando, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por no encontrarnos frente a la vulneración a derecho fundamental alguno y prescindir de impartir cualquier orden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9760179f8b317aeebd2f3650df0b24997e0e9815d351b392f01a356b536a69**

Documento generado en 23/02/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>